



Radicado: 25000-23-15-000-2019-00113-01
Demandante: Víctor Daniel Gasca Sánchez y otro

201

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrada ponente (E): NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: TUTELA
Radicación: 25000-23-15-000-2019-00113-01
Demandantes: VÍCTOR DANIEL GASCA SÁNCHEZ Y OTRO
Demandados: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS

TEMAS: Acción de tutela – Auto que pone en conocimiento nulidad saneable

AUTO

Antes de resolver la impugnación interpuesta por la parte actora contra la sentencia de 12 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, se estima pertinente adelantar las gestiones necesarias para vincular a todos los sujetos con interés en la presente acción de tutela.

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1.1.1. Mediante escrito radicado el 29 de julio de 2019¹, los señores Víctor Daniel Gasca Sánchez y Francisco Basilio Arteaga Benavides, ejercieron acción de tutela contra el Consejo Nacional Electoral; el Partido Político Unión Patriótica “UP” en relación con sus directivos Aida Yolanda Avella Esquivel, quien funge como Presidenta Nacional y Gabriel Becerra, en calidad de Secretario General; y, la Corporación Fundación para la Defensa y la Promoción de los Derechos Humanos “REINICIAR” –en adelante Corporación Reiniciar, en cabeza de Rafael Gómez Serrano y Jael Quiroga Carrillo, Representante Legal y Directora, respectivamente; con el fin de reclamar el amparo de sus derechos fundamentales *“al debido proceso, derecho a la igualdad o a no ser discriminado de manera negativa, al buen nombre, buen crédito personal y la participación en política en la modalidad de ser elegido”*.

1.1.2. Tales garantías constitucionales las consideraron vulneradas con ocasión de la Resolución No. 3287 de 23 de julio de 2019, mediante la cual, el Consejo

¹ Folios 1 a 13.



Nacional Electoral decidió registrar la reforma estatutaria del Partido Político Unión Patriótica y, en consecuencia, modificar su denominación, logo y símbolos a efectos de integrarse con el grupo significativo de ciudadanos denominado «Colombia Humana» y a partir de ello, adoptar una identidad partidaria nueva llamada “Colombia Humana – Unión Patriótica”, sin que ello fuera aprobado en el Congreso Nacional del Partido Político Unión Patriótica que, según el actor, era un requisito exigible de conformidad con los estatutos vigentes.

1.1.3. Sostuvieron que se causaron perjuicios al buen nombre y se puso en inminente riesgo la vida y el honor, principalmente de los señores Francisco Basilio Arteaga Benavides y Martha Vaquiro, habida cuenta de que estos promovieron, entre los militantes del Partido Político Unión Patriótica y quienes se consideraran víctimas y/o afectados con el “*genocidio político*” de dicha colectividad, las vinculaciones a dos acciones de grupo que se encuentran actualmente en trámite en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a saber:

- I. Acción de grupo identificada con el radicado No. 25000234100020150083100, interpuesta contra el Consejo Nacional Electoral y otros, en relación con la eventual vulneración de los derechos políticos y de asociación, por cuenta de la supresión de la personería jurídica del Partido Político Unión Patriótica.
- II. Acción de grupo identificada con el radicado No. 25000234100020140144900, iniciada contra la Nación – Presidencia de la República y otros, dirigida a exigir al Estado colombiano en cabeza del Gobierno Nacional, el reconocimiento y reparación de quienes por alguna razón, teniendo derecho, no pudieron hacer parte de la acción jurídica iniciada por la Corporación Reiniciar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

1.1.4. En el marco de lo anterior, los actores alegaron que se vulneraron los derechos políticos del señor Víctor Daniel Gasca Sánchez, al negarle el aval para presentarse como candidato del Partido Político Unión Patriótica para las elecciones del próximo 27 de octubre al Concejo Municipal de Cartagena del Chairá, Caquetá. Esto por cuanto, a su juicio, dicha decisión se adoptó arbitrariamente, por una aparente desobediencia, luego de que se recriminara públicamente al señor Gasca Sánchez en relación con las precitadas acciones de grupo y pedirle expresamente que suspendiera la vinculación de sus compañeros a estas por considerar que constituían un engaño.



En consecuencia se planteó, como medida provisional², que a efectos de detener la aludida vulneración del derecho a ser elegido, se retiren los avales otorgados a las candidatas Lucero Castro Hernández y Evila Ercila Castro Vera para, en su lugar, inscribir el nombre del señor Gasca Sánchez, comoquiera que aquéllas no han pertenecido a la Unión Patriótica.

1.2. Trámite en primera instancia

1.2.1. Mediante auto de 30 de julio de 2019 el Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", admitió la acción de tutela y, en consecuencia, dispuso notificar i) al señor Víctor Daniel Gasca Sánchez como parte actora en el presente trámite y, ii) al asesor jurídico y de defensa judicial del Consejo Nacional Electoral, a la Presidenta y al Secretario General del Partido Político Unión Patriótica y a los representantes legales de la Corporación Reiniciar, en calidad de accionados.

A su vez, reconoció la personería jurídica del señor Francisco Basilio Arteaga Benavides, como apoderado judicial del señor Víctor Daniel Gasca Sánchez en los términos del poder aportado³.

1.2.2. El 1 de agosto de 2019 el Despacho Ponente profirió auto mediante el cual resolvió la reposición interpuesta contra la providencia que admitió la acción de tutela, en el sentido de tener también como parte accionante al señor Francisco Basilio Arteaga Benavides.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho advierte que, previo a dictar fallo de segunda instancia, persiste la necesidad de realizar las siguientes vinculaciones en calidad de terceros con interés en las resultas del presente proceso, así:

2.2. En relación con el cargo dirigido a cuestionar la Resolución No. 3287 de 23 de julio de 2019, proferida por el Consejo Nacional Electoral, se advierte que a través de dicho acto administrativo se resolvieron asuntos jurídicamente relevantes tanto para el Partido Político Unión Patriótica, así como para el grupo significativo de ciudadanos denominado «Colombia Humana», no obstante se notificaron de la presente acción solamente a las directivas del primero, por lo que se procederá a ordenar las notificaciones de:

² La medida provisional fue decidida en el auto admisorio del 30 de julio de 2019, encontrándose improcedente.

³ Folio 12.



i) Los señores María Alejandra Ramírez, Álvaro Moisés Ninco Daza y Yulith Almenarez Castro, toda vez que, de conformidad con la citada Resolución No. 3287 de 2019, estos fueron los inscriptores del grupo significativo de ciudadanos denominado «Colombia Humana», constituido para presentar candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República en las elecciones del año 2018.

ii) Los señores Gustavo Petro Urrego y Ángela María Robledo en calidad de Representantes de dicha colectividad política, quienes además radicaron oficio de autorización de uso del nombre, logo y símbolos de esta ante el Consejo Nacional Electoral, a efectos de la decisión cuestionada mediante este mecanismo constitucional.

Al efecto se requerirá al Partido Político Unión Patriótica para que aporten de manera inmediata las direcciones y/o buzones electrónicos donde se pueda notificar a estos ciudadanos.

2.3. Frente a los argumentos dirigidos a exponer la vulneración al buen nombre de los tutelantes, se tiene que estos expusieron los perjuicios causados no solamente a ellos sino además a la señora Martha Vaquiro, esta última en calidad de abogada, "compañera" del Partido Político Unión Patriótica, por su participación en la vinculación de personas en calidad de demandantes en las acciones de grupo Nos. 25000234100020150083100 y 25000234100020140144900, que se surten ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

En consecuencia, se comunicará de la presente acción a la señora Martha Vaquiro, dado que se observa que se alega la vulneración de sus derechos fundamentales asociados a los hechos y pretensiones del escrito de solicitud, por lo cual se solicitará a los actores que aporten su dirección y/o buzón electrónico de notificación, en caso de que la conozcan.

De igual manera se vinculará a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se ordenará la publicación del presente auto en la página web del Consejo de Estado, a efectos de comunicar el trámite en relación con las acciones de grupo referenciadas.

2.4. Finalmente, en cuanto a la inconformidad expresada por el aval denegado al señor Víctor Daniel Gasca Sánchez, se observa que este pretende que el Partido Político Unión Patriótica revoque el aval a Lucero Castro Hernández y Evila Ercila Castro Vera para, en su lugar, inscribir su nombre, de manera que se les comunicará a estas del presente trámite en consideración a que la decisión que se tome en la presente acción constitucional, puede resultar de su interés.



203

2.5. De conformidad con los artículos 133-8, 136 y 137 del Código General del Proceso, se evidencia que el proceso está incurso en una nulidad de carácter saneable y, en consecuencia, se ordenará poner en conocimiento la posible nulidad a los ciudadanos María Alejandra Ramírez, Álvaro Moisés Ninco Daza, Yulith Almenarez Castro, Gustavo Petro Urrego, Ángela María Robledo [*inscriptores y representantes del grupo significativo de ciudadanos "Colombia Humana"*], Martha Vaquiro [*ciudadana de quien se predica vulneración mediante la presente acción*], Lucero Castro Hernández, Evila Ercila Castro Vera [*candidatas del Partido Político Unión Patriótica*], a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca [*autoridad judicial que conoce de las acciones de grupo Nos. 25000234100020150083100 y 25000234100020140144900*] y, a los sujetos procesales e intervinientes dentro de las acciones de grupo Nos. 25000234100020150083100 y 25000234100020140144900, para que, si es de su interés: (i) la aleguen; (ii) se pronuncien sobre la solicitud de amparo sin alegar la nulidad; o, (iii) guarden silencio. En estos dos últimos eventos, aquella se entenderá saneada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría General de esta Corporación **PONER** en conocimiento a los ciudadanos María Alejandra Ramírez, Álvaro Moisés Ninco Daza, Yulith Almenarez Castro, Gustavo Petro Urrego, Ángela María Robledo, Martha Vaquiro, Lucero Castro Hernández, Evila Ercila Castro Vera y, a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca [*autoridad judicial que conoce de las acciones de grupo Nos. 25000234100020150083100 y 25000234100020140144900*]; la nulidad saneable que se presenta en el proceso de la referencia, para que dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación: (i) aleguen la nulidad si a bien lo tienen; (ii) se pronuncien sobre la solicitud de amparo sin alegar la nulidad; o, (iii) guarden silencio. En estos dos últimos eventos, aquella se entenderá saneada.

SEGUNDO: Por Secretaría General **OFICIAR** a la Oficina de Sistemas de esta Corporación para que realice una publicación en su respectiva páginas web, con el fin de **PONER** en conocimiento de los sujetos procesales e intervinientes dentro de las acciones de grupo Nos. 25000234100020150083100 y 25000234100020140144900, la nulidad saneable que se presenta en el proceso de la referencia, para que dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación: (i) si es de su interés, la aleguen; (ii) se pronuncien sobre la solicitud de amparo sin alegar la nulidad; o, (iii) guarden silencio. En estos dos últimos eventos, aquella se entenderá saneada.



Radicado: 25000-23-15-000-2019-00113-01
Demandante: Víctor Daniel Gasca Sánchez y otro

TERCERO: REQUERIR a los señores Víctor Daniel Gasca Sánchez y Francisco Basilio Arteaga Benavides en calidad de actores, para que, aporten de manera inmediata direcciones de correo electrónico y/o físicas a las que se les puedan realizar las notificaciones de la señora Martha Vaquiro, en el proceso de tutela de la referencia.

CUARTO: REQUERIR al Partido Político Unión Patriótica para que, aporten de manera inmediata direcciones de correo electrónico y/o físicas a las que se les puedan realizar las notificaciones de los señores María Alejandra Ramírez, Álvaro Moisés Ninco Daza, Yulith Almenarez Castro, Gustavo Petro Urrego, Ángela María Robledo, Lucero Castro Hernández y Evila Ercila Castro Vera, en el proceso de tutela de la referencia.

QUINTO: MANTENER el expediente de la presente acción constitucional en Secretaría hasta que se adelanten las anteriores actuaciones.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión a los demás intervinientes en esta acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN
Magistrada (E)

